

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 10 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio
Demandante: María del Carmen García Barona
Demandado: Carlos Arturo Segura Burbano
Radicación: 76-520-31-03-002-**2000-00097**-00

En el expediente de este proceso se observa que por auto del 6 de julio de 2000 (ítem 1 pág. 63-64) se admitió la demanda divisoria ordenándose la inscripción de la demanda sobre un inmueble de matrícula **378-63012** objeto de división, la cual en efecto fue inscrito. En diligencia del 26 de octubre de 2000 (ítem 1 pág. 82) se realizó la conciliación sin comparecencia del demandado. En auto del 03 de agosto de 2004 (ítem 1, págs. 150-151, luego de notificado un acreedor hipotecario del inmueble, se decretó la venta en pública subasta del inmueble, así como su avalúo. Realizado el avalúo, en auto del 29 de noviembre de 2004 (ítem 1 pág. 175) se señaló fecha para el remate del inmueble, aplazada en auto del 28 de febrero de 2005 (ítem 1 pág. 185). La diligencia se llevó a cabo el 11 de abril de 2005 (ítem 1 pág. 206-208) la cual se declaró desierta la licitación por no presentarse postores. Y esa es la última actuación procesal que fue surtida en este infolioo, luego de lo cual el expediente aparece inactivo.

De lo descrito puede observarse que el proceso no fue terminado por ninguna causal legal que hubiere resultado procedente de conformidad con las reglas procesales de entonces, por lo que el mismo no se encuentra legalmente concluido.

De todos modos, como dispone el numeral 7 del artículo 625 a los procesos en curso le es aplicable el desistimiento tácito del artículo 317 y el plazo se contará desde la promulgación de la ley, es decir desde el 12 de julio de 2012 en que entró a regir la Ley 1564 de 2012.

El numeral 2 del artículo 317, aplicable como se dijo, dispone que si un proceso de cualquier clase permanece más de 2 años luego de dictada sentencia sin que se realice

ninguna actuación se "decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo", sin condena en costas.

En este caso, aunque la última actuación es del 2005, se debe contar dicho plazo desde el 12 de julio de 2012, fecha desde la cuál han transcurrido 11 años sin que se haya realizado actuación alguna, por lo tanto, se observa perentorio proceder como dispone la norma citada: declarar su terminación sin lugar a condena en costas y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de este proceso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a condena en costas, ni en perjuicios.

TERCERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de Inscripción de la demanda sobre el inmueble de matrícula **378-63012**, registrada en anotación No. 16 del folio de matrícula inmobiliaria. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira para que, a costa de la parte interesada, proceda a registrar el levantamiento decretado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f604f1f1ccf8c2d20ccfda05854d33fa74dcf4d1c4deaca0592039912590e7c**

Documento generado en 19/07/2023 07:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>